

JUICIO EJECUTIVO: PAGARÉ: EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA, RECHAZO; PODER OTORGADO POR ESCRIBANO; PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD; SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO, ACTOS AISLADOS; EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL: REQUISITOS; INCONGRUENCIA CON LA ARTICULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO; EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL: DESESTIMACIÓN. INTERESES: TASA ACTIVA: OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.*

DOCTRINA:

1) Cabe rechazar la excepción de falta de personería articulada con base en las diferencias existentes entre la otorgante del poder con que el comparente acreditó la representación de la sociedad ejecutante -v. gr.: *Negocios Industriales Real S.A.*- y la endosataria del pagaré ejecutado -v. gr.: *Nirsa S.A.*-, pues de las constancias obrantes en la causa no surge que se trata de dos sujetos distintos, si-

no que son diversas denominaciones para una misma sociedad, siendo la última leyenda mencionada la sigla que abrevia el nombre social completo de aquella sociedad.

2) Puesto que el poder cuestionado por el ejecutado fue otorgado por un escribano de esta jurisdicción, quien detalló la documentación con que el comparente acreditó la representación de la sociedad ejecutante, indicando que la misma

* Publicado en *El Derecho*, del 24/07/98, fallo 48.698.

quedaba agregada a su protocolo en copia auténtica, cabe rechazar la excepción de falta de personería interpuesta con base en la ausencia de transcripción íntegra de dichos documentos en el cuerpo de escritura, ya que, a partir de la reforma del art. 1003 del Cód. Civil, tal “requisito” resulta improcedente. Tanto más, que la intervención de un notario genera una presunción en favor de la legalidad del acto, salvo que no se acredite la omisión o irregularidad de sus requisitos esenciales.

- 3) Con el erróneo fundamento de inferir de la naturaleza de un acto de comercio su carácter habitual -condición ésta, que sólo podrá verificarse por medio de su ejercicio- no cabe impugnar la actuación extraterritorial de la sociedad ejecutante, la cual se encuentra habilitada para estar en juicio y realizar actos aislados en el país, sin cumplir requisitos adicionales a los exigidos en el lugar de su constitución.
- 4) La articulación de la excepción de inhabilidad de título resulta incongruente con la invocación de pago parcial, por cuanto el art. 544, inc. 4º del Cód. Procesal, supedita la procedencia de aquella defensa a la negativa categórica de la existencia de la deuda, mientras que la segunda excepción supone su reconocimiento en virtud de lo dispuesto por el art. 721 del Cód. Civil.
- 5) La excepción de pago parcial prevista expresamente por el art. 544, inc. 6º del Cód. Procesal debe ser documentada, resultando improcedente la recepción de otra prueba diversa, pues, al no constar el pago en los títulos ni mediar restitución del pagaré ejecutado, el mismo sólo puede ser acreditado mediante recibo emanado del actor y que tenga referencia clara y concreta a las obligaciones que fundan la ejecución.
- 6) El pago parcial reconocido -emergente de un recibo agregado en autos- no puede fundar la procedencia de la excepción prevista en el art. 544, inc. 6º del Cód. Procesal, cuando se denuncia descontado del monto por el que se promovió la ejecución.
- 7) A partir de lo dispuesto en el fallo plenario in re “S.A. La Razón s/ quiebra s/inc. de pago de los profesionales”, cabe considerar que los intereses correspondientes a una deuda instrumentada en un pagaré deberán ser calculados según la tasa activa.
- 8) El hecho de tratarse de una obligación en moneda extranjera -dólares estadounidenses- no resulta óbice para que los intereses se calculen a la tasa activa; en razón de que la modificación impuesta al art. 617 del Cód. Civil por el art. 11 de la ley 23928, impone considerar a dichas obligaciones como de dar sumas de dinero, lo que significa que las mismas ajustarán su regulación según las normas previstas para éstas en los arts. 618 a 624 del Cód. Civil.
- 9) Resulta procedente desestimar la excepción de incompetencia territorial planteada con base en la falta de indicación de lugar de pago del pagaré ejecutado, ya que, en el título, a continuación del impreso “pagadero en”, se encuen-

tra agregado “Buenos Aires”, cumpliéndose de tal modo el requisito exigido en el art. 1º, inc. 5 del decreto-ley 5965/63, a los fines de la atribución de la competencia territorial. Por ende, dado que la expresión “Buenos Aires” debe entenderse referida a la Capital Federal, cabe concluir que el fuero comercial de esta Capital resulta

competente para entender en la causa (del dictamen del Fiscal ante la Cámara que ésta comparte y hace suyo). R.C.

Cámara Nacional Comercial, Sala E, 11 de agosto de 1997.

Autos: “Negocios Industriales Real S.A. c. Pérez Navarro, José s/ejecutivo”.

Dictamen del Fiscal ante la Cámara. - A fs. 217/23, el juez *a quo*, de conformidad con lo dictaminado por el agente fiscal a fs.183, rechazó la excepción de incompetencia territorial planteada a fs. 36/50 y fs. 92/106, y se declaró competente para entender en la causa.

Tal decisión fue apelada por los codemandados a fs. 226/7, recursos fundados mediante los memoriales de fs. 239/49 y fs. 262/72, cuya contestación obra a fs. 284/7.

De acuerdo a lo prescripto por el art. 1º, inc. 5 del decreto-ley 5965/63, el vale o pagaré debe contener la indicación del lugar de pago. Tal constituye un requisito natural del mencionado título y, a falta de esa indicación especial, la jurisprudencia de los tribunales ha señalado que el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, consecuentemente, atributivo de competencia territorial (art. 102, decreto-ley cit.: cfr. entre otros, “Vázquez, Norma c. Pellet Lastra, Hugo Alfredo s/ejec.”, Sala, 09/09/88).

En autos, surge con claridad la determinación de un lugar de pago, dado que a continuación del impreso “pagadero en” -es decir, en el lugar reservado a esos efectos- se encuentra agregado “Buenos Aires” que integra el texto de la cambial, cumpliéndose de tal modo con el requisito exigido en el art. 1º, inc. 5 del decreto-ley citado, a los fines de la atribución de la competencia territorial.

Tal lugar designado surge con meridiana claridad, pues la expresión “Buenos Aires” se ha considerado, conforme reiterada jurisprudencia, referida a la Capital Federal, por ser una sola jurisdicción, por lo cual el fuero comercial de esta Capital resulta competente para entender en las presentes actuaciones -cfr. entre otros, “Vinciguerra, Graciela Julieta c. Errecalde, Oscar Osvaldo s/ejecutivo”, Sala C, 09/04/91; “Pérez, Roque Ubaldo c. Berberian, Eduardo Miguel s/ejecutivo”, Sala A, 30-03-90; dict. 77.117, 26/05/97, “Casa Hutton S.A. c. Adirox Soc. de Hecho y otros, ejecutivo”.

Por ello, opino que V. E. debe confirmar, lo pertinente, la resolución en recurso. Buenos Aires, junio 12 de 1997. - *Raúl A. Calle Guevara*.

Buenos Aires, agosto 11 de 1997. - *Y Vistos*: 1. Se alzan los ejecutados contra la sentencia dictada a fs. 217/223, agraviándose del rechazo de las excepciones oportunamente articuladas.

2. La contraria postula la desestimación de los agravios y la confirmación

del pronunciamiento atacado (v. fs. 284/7).

3. Por los fundamentos expuestos por el señor Fiscal de Cámara en el dictamen que antecede, que esta Sala ya ha compartido en oportunidades anteriores -v. “Tozer, Kensley and Millbourn Ltd. c. Salatino, Baña y Cía. S.A.”, del 27/07/82- y a los que se remite por razones de brevedad, habrán de desestimarse los agravios relativos al rechazo de la excepción de incompetencia deducida.

4. Idéntica suerte ha de correr la excepción de falta de personería articulada.

a. Las diferencias existentes entre la denominación de la otorgante del poder cuestionado (“Negocios Industriales Real S.A.”) y de la presentante de fs. 11/2, en su calidad de endosataria del pagaré copiado a fs. 9 (“Negocios Industriales Real -Nirsa- S.A.”), no justifican el progreso de esta defensa.

Ello por cuanto, tal como sostuvo el *a quo*, de las constancias obrantes en la causa no surge que se trate de dos sujetos de derecho distintos.

Adviértese, en este sentido, que el recibo copiado a fs. 88 luce otorgado por uno de los apoderados firmantes del escrito inicial, lo que torna inatendible la objeción a la misma representación invocada, efectuada con motivo de esta *litis* promovida con ulterioridad.

Por lo demás, en el mismo instrumento referido *ut supra* se hizo indistinta referencia a la ejecutante bajo las denominaciones “Negocios Industriales Real -Nirsa- S.A.” y “Nirsa S.A.”, pudiendo inferirse que esta última leyenda resulta ser la sigla que abrevia la denominación social completa de aquella sociedad.

b. En relación con la falta de legalización y autenticación invocadas respecto del documento extranjero se imponen las siguientes consideraciones.

El poder cuestionado fue otorgado por un escribano de esta jurisdicción, quien detalló la documentación con que el comparente acreditó la representación de la sociedad otorgante, indicando que la misma quedaba agregada a su protocolo en copia auténtica (v. fs. 3). En tal contexto, luego de la reforma del Cód. Civ.: 1003, resulta improcedente exigir la transcripción íntegra de dichos documentos en el cuerpo de la escritura -cfr. CNCom., Sala C, “Succhi c. Jhartwing Sprei”, del 31/05/79.

Por lo demás, la intervención del notario genera una presunción en favor de la legalidad del acto, quedando sustraído de las impugnaciones que se dirijan a atacarlo en tanto y en cuanto no se acredite la omisión o irregularidad de sus requisitos esenciales, extremo no verificado en el caso.

c. Cierto es que medió error material al consignarse en el poder aludido que las copias auténticas aludidas se encontraban agregadas en el protocolo del año 1983, fecha anterior a la de los documentos originales, que datan del año 1988.

Sin embargo, al margen de que dicha circunstancia aparece aclarada mediante el instrumento agregado a fs. 115, lo cierto es que no se refiere a una parte esencial que acarree la invalidez del mismo (Cód. Civ.: 989).

d. También incumbió a los apelantes la carga de acreditar la supuesta inca-

pacidad de derecho de la endosataria (Cód. Pr.: 549), resultando la misma insatisfecha.

Por lo demás, contrariamente a lo sostenido en los memoriales en análisis, no cabe inferir de la naturaleza de un acto de comercio su carácter habitual, condición esta que sólo podrá verificarse por medio de su ejercicio.

Tampoco cabe, con ese erróneo fundamento, impugnar la actuación extraterritorial de la sociedad ejecutante, que se encuentra habilitada para estar en juicio y realizar actos aislados en el país, sin cumplir requisitos adicionales a los exigidos en el lugar de su constitución (LSC: 118).

5. La excepción de inhabilidad de título tampoco habrá de prosperar.

Sucede que su articulación resulta incongruente con la invocación de pago parcial.

Ello, por cuanto el Cód. Proc.: 544, 4, supedita la procedencia de aquella defensa a la negativa categórica de la existencia de la deuda -recaudo incumplido en el *sub lite*-, mientras que la segunda excepción supone su reconocimiento en virtud de lo dispuesto por el Cód. Civ.: 721 (cfr. esta Sala, “Citibank N.A. c. Molina, Juan Carlos y otro s/ejecutivo”, del 27/08/91).

6. La excepción de pago parcial prevista expresamente por el Cód. Proc.: 544, 6, debe ser documentada, resultando improcedente la recepción de otra prueba diversa. Ello por cuanto, al no constar el pago en los títulos ni mediar restitución del pagaré, el mismo sólo puede ser acreditado mediante recibo emanado del actor y que tenga referencia clara y concreta a las obligaciones que fundan la ejecución (esta Sala, 23/10/92, “Sánchez, Mario Hugo c. Lupo, Carlos A. y otros s/ejecutivo”).

En el caso, los instrumentos copiados a fs. 86/7 carecen de imputación alguna, resultando la restante prueba ofrecida manifiestamente inadmisibles (Cód. Proc.: 549).

Por lo demás, el pago parcial reconocido -emergente del recibo copiado a fs. 88- no puede fundar la procedencia de la excepción cuando, como en el caso, se denuncia descontando del monto por el que se promovió la ejecución.

Ello, en tanto no se acredite una errónea imputación, extremo que no se ha configurado en el caso.

7. En relación con los intereses fijados para el cálculo de la deuda, señálase que de conformidad con el contenido del voto mayoritario en el fallo plenario *in re* “S.A. La Razón s/quiebra s/inc. de pago de los profesionales”, del 27/10/94 [ED, 160-205], el deudor ha de solventar el interés que cobran los bancos públicos (Cód. Com.: 565), el cual es modernamente llamado “tasa activa”. La doctrina legal declara en forma expresa que no procede la fijación de la “tasa pasiva” a partir del 01/04/91, por aplicación de la ley 23928 [EDLA, 1991-114].

Consecuentemente, sin perjuicio de destacar que el cuestionario sometido a votación excluía los supuestos regidos por leyes especiales -tal el caso del pagaré ejecutado en autos-, el recurso no ha de prosperar por aplicación del Cód. Com.: 565 citado y de la específica norma del decreto-ley 5965/63: 52, que se infiere remitente a la tasa activa.

En el caso, el hecho de tratarse de una obligación en moneda extranjera -dólares estadounidenses- no representa óbice para la aplicación del criterio mencionado, según lo resuelto reiteradamente por la Sala (“Víctor S. Franco S.A.”, del 10/11/92 y “Makarius, Carlos”, del 17/03/93), en concordancia con otros precedentes del cuerpo (Sala C, 03/07/91, “Fabri”, y Sala D, 10/04/92, “Wain, Mauricio”).

Se dijo allí que la modificación dispuesta en el art. 11 de la ley 23928 del Cód. Civ.: 617, impone la consideración de las obligaciones en que se hubiera estipulado dar moneda que no sea de curso legal en este país, como de dar suma de dinero, lo que significa que aquéllas ajustarán su regulación según la normativa prevista para éstas en los arts. 618 a 624 del Código Civil.

Por ello, desestímense los agravios y recházanse las pretensiones recursivas deducidas, con costas a los ejecutados vencidos (Cód. Proc.: 558).

Devuélvanse las actuaciones sin más trámite al juez de grado, encomendándole las diligencias ulteriores (Cód. Proc.: 36, 1) y las notificaciones pertinentes. - *Martín Arecha*. - *Rodolfo A. Ramírez*. - *Helios A. Guerrero* (Prosec.: Fernando G. D’Alessandro).